

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** En estos autos, ingreso Corte Rol N° 133.122-2022, caratulados "ECOPRAB SpA con Junta de Vecinos N° 40 Chile Nuevo" sobre reclamación del artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, se ha ordenado dar cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil del recurso de casación en la forma deducido por la parte reclamante, en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental que rechazó la acción que dedujo respecto de la Resolución N°202199101329 de 11 de junio de 2021, emitida por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), la que acogió el recurso de reclamación administrativo interpuesto por don Rodrigo Zegers Reyes y doña María José Zegers Quiroga por sí y, en representación de la Junta de Vecinos "N° 40 Chile Nuevo", de la Junta de Vecinos "Ruta 5 Puntra" y de la Junta de Vecinos "El Amanecer", en contra de la Resolución Exenta N° 93 de 25 de agosto de 2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos (COEVA), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto "Planta de Reversión y Aprovechamiento de Biomasa Ecoprab" de la empresa ECOPRAB SpA y, en su lugar, la calificó de desfavorable.



**Segundo:** El recurrente, al deducir el recurso de nulidad formal, invocó, en primer lugar, la causal establecida en el artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación a lo dispuesto en el artículo 26 inciso 4° del mismo cuerpo legal, porque la sentencia omitió la enunciación de los fundamentos técnicos-ambientales que refieren a la validación del modelo meteorológico y la dispersión de olores del proyecto, cuestión que señala solo podía determinarse a partir de la información que indica.

Explica que, los jueces ambientales validaron la información meteorológica contenida en las figuras 4, 5, 6 y 7 de la sentencia, relativas a la dirección e intensidad de los vientos, sin tener los datos meteorológicos de las Estaciones Mirasol y Butalcura, los que tienen la calidad de insumos del modelo propuesto y que dice fueron proporcionados por su parte al proceso a fojas 9.422.

En ese sentido, precisa que los referidos fundamentos técnicos ambientales, emanan de la información que se obtiene del modelo de pronóstico meteorológico WRF (Weather Research and Forecasting Model) y del proceso de cálculo en formato Calmet.dat. Fuentes respecto de las cuales el arbitrio, latamente, explicita su aplicación en el proyecto, denunciando que no fueron correctamente ponderadas por los jueces de base, lo cual llevó a que hayan sido desestimadas las conclusiones del informe que aportó al proceso, por el mero hecho que fue presentado con



posterioridad a la evaluación que, en su oportunidad, realizó el órgano administrativo.

De manera que, así resuelta la materia, las conclusiones adoptadas por el Tribunal Ambiental carecen de sustento y/o son incorrectas porque desconocen la referida información, que es la que "alimentó el modelo" y que fue la acompañada por su parte, haciendo nula la decisión adoptada, en esas condiciones.

**Tercero:** A continuación, exhorta la causal contenida en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600 por haber infringido la sentencia las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba.

a) Respecto del análisis de validación de las figuras 4, 5, 6 y 7 de la sentencia de autos, sostiene que se vulneraron las reglas de la lógica, desde que el fallo, por una parte, validó la rosa de los vientos sobre la base de la información gráfica del Estudio de Impacto Odorante de fs. 5.873, pero no evaluó los datos proporcionados por su parte a fojas 9.422, que -insiste- sirvieron para alimentar el modelo meteorológico, bajo la justificación, de no corresponder por haber sido proporcionados con posterioridad a la evaluación y tampoco agregar como una medida para mejor resolver. Luego, no se podía efectuar estudio alguno y, por tanto, ponderar la prueba, si el tribunal carecía de la referida información para determinar la dirección y magnitud de los vientos de la zona.



**b)** Falta a las reglas de la sana crítica, al valorar la norma de referencia utilizada en la evaluación. Expone que, se vulneraron las máximas de la experiencia, porque la sentencia desechó información relevante referida a la norma de emisión utilizada, confundiéndola con un informe destinado exclusivamente a la determinación de los factores de emisión del biofiltro evaluado, puesto que, rechaza la guía de criterios "Netherlands Emission Guidelines for Air" y la reemplaza por la "Reduction Potential of Microbial Odour and Ammonia Emissions from a Pig Facility by Biofilters". En otras palabras, se desconoce la justificación del factor de emisión, confundiéndolo con la norma de referencia.

**c)** Se infringen, también, las reglas de la sana crítica, desde que el fallo omitió valorar la información meteorológica acompañada por su parte a fojas 9.429, en lo referente a la extemporaneidad de la reclamación de los observantes de la participación ciudadana (PAC), limitándose a seguir lo expuesto por el SEA a través de sus División de Tecnologías de la Información, sin existir antecedentes que respalde esas conclusiones, quebrantando con ello los principios de la lógica y máximas de la experiencia.

**Cuarto:** Por último, se alega la causa de casación contemplada en el artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento



Civil, expresa que la sentencia omitió las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, lo cual se traduce en que la sentencia impugnada presenta argumentos parciales o insuficientes y que se traduce en la falta de consideraciones de hecho y de derecho respecto de las siguientes materias:

**a)** La resolución reclamada carece de motivación, lo cual vincula con la extemporaneidad del reclamo presentado por los terceros PAC:

Reitera que aquéllos reclamaron de la Resolución de Calificación Ambiental que declaró favorable su proyecto, de forma extemporánea, porque lo hicieron el día 30 de octubre de 2020 a las 2:50 de la madrugada, razón por la cual Dirección Ejecutiva del SEA, en un primer momento, la declaró extemporánea. Sin embargo, posteriormente, acogiendo una reposición, la autoridad administrativa, basándose en un informe del SEA, expresó que se había incurrido en un error de hecho, sin hacerse cargo, suficientemente de sus alegaciones.

**b)** La sentencia, no ponderó el informe presentado por su parte a fojas 9429, sobre "Inconsistencia de la documentación presentada como evidencia respecto de horarios de envío de correos electrónicos y disponibilización de archivos en portal del sistema de evaluación de impacto ambiental" de febrero de 2022, elaborado por el ingeniero en computación e informático Sr.



Eduardo Garrido Zavala, referente a la extemporaneidad de la reclamación de los observantes PAC, el cual sirve para aclarar la extemporaneidad que alega. Sin embargo, el fallo sólo consideró el certificado que fue entregado por la propia reclamada y que dice relación con el cambio de hora.

**Quinto:** Para el adecuado entendimiento de las materias propuestas en el arbitrio y la decisión respectiva, se debe tener presente los siguientes antecedentes del proceso.

**a)** La reclamante, ECOPRAB SpA, es titular del proyecto denominado "Planta de reconversión y aprovechamiento de biomasa ECOPRAB", el cual, la Comisión de Evaluación de la Región Los Lagos, mediante la Resolución Exenta N° 93 de 25 de agosto de 2020 lo calificó ambientalmente favorable.

El proyecto, consiste en la construcción y operación de una planta de reconversión y aprovechamiento de biomasa, cuyo objetivo principal es el tratamiento y procesamiento de residuos orgánicos mediante tecnología anaeróbica en biodigestores, capturando biogás, el que será aprovechado en la generación de calor para su utilización en procesos internos de la planta y elaboración de productos para uso agrícola, tales como el Bioabono líquido y el Bioabono sólido.

**b)** La RCA N° 93/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, fue notificada a la ciudadanía a



través de su publicación en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2020.

**c)** El día 29 de octubre de 2020, don Rodrigo Zegers Reyes y doña María José Zegers Quiroga, por sí y en representación de la Junta de Vecinos "No 40 Chile Nuevo", de la Junta de Vecinos "Ruta 5 Puntra", y de la Junta de Vecinos "El Amanecer", conforme lo dispone el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, presentaron ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEIA) un recurso de reclamación en contra de la RCA N° 93/2020, siendo sólo admitido a trámite el primero. Argumentaron, en lo pertinente, que la RCA no habría respondido adecuadamente a las observaciones realizadas en el marco de la Participación ciudadana ("PAC") relativas a la disponibilidad de las mediciones que el Proponente realizaría durante las fases de construcción y de operación, principalmente en relación con la emisión de gases, de olores y con la calidad de las aguas.

**d)** El Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la Resolución Exenta N° 202199101329, de fecha 11 de junio de 2021, acogió la reclamación administrativa interpuesta, por considerar que los antecedentes presentados no permiten descartar la eventual generación de un riesgo para la salud de la población, únicamente, respecto de las emisiones odorífera, por lo que



entendió que, las observaciones ciudadanas referidas a la materia, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 93/2020, infringiéndose con ello lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 y, en su mérito, ordenó a la COEVA modificar la RCA N° 93, de 25 de agosto de 2020, en el sentido de rechazar el proyecto por no acreditarse que genera ni presenta los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 y que dan origen a la necesidad de evaluar el proyecto mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por cuanto el titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes relativos a las estimaciones de emisiones odorantes y su modelación.

e) Ante dicha decisión, el titular del proyecto, con fecha 29 de octubre de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600, interpuso reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental.

**Sexto:** El Tribunal Ambiental, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictó la sentencia impugnada y, a propósito de los puntos discutidos por la recurrente, los jueces de base declararon lo siguiente:

✓ **Respecto a la extemporaneidad del reclamo,** se expuso que el SEIA argumentó, que de acuerdo a lo explicado por la División de Tecnologías y Gestión de la Información del Servicio, el reclamo ingresó al sistema, por correo electrónico, el día 29 de octubre a las 23:54´ y que el



error en la contabilización del plazo, ocurrió debido a que el Oficial de Partes de la Región de Los Lagos, tenía mal configurada la Zona Horaria en el Correo Web, razón por la se produjo el desfase que hizo pensar que había sido interpuesto el reclamo fuera del plazo legal.

✓ **En lo relativo a la norma de referencia,** el tribunal rechazó la alegación de la recurrente:

*“En síntesis, de la revisión del expediente el Tribunal ha constatado que, tal como expresó el Acto Reclamado, hubo total ausencia de justificación del uso de la normas de referencia elegidas por parte del Titular del Proyecto para evaluar el impacto de sus emisiones odorantes; a lo que se suman otras falencias, las cuales, como se dijo, se vinculan a la inadecuada determinación de los factores de emisión (Considerando Centésimo primero), a la inadecuada determinación de los límites de inmisión (Considerando Centésimo segundo) y a la falta de fundamentación del criterio asociado al uso del suelo (Considerando Centésimo tercero)”.*

✓ **En cuanto a la validación del modelo meteorológico y la dispersión de olores, también, se desestima su defensa:**

Expone que, en relación al uso de la rosa de los vientos en la modelación de dispersión de las emisiones, luego de hacer un acabado análisis de los antecedentes del proceso, señala que el modelo meteorológico sobreestimó la



velocidad de los vientos en el área de emplazamiento del Proyecto, lo cual incide directamente en los resultados de la dispersión de contaminantes, toda vez que los vientos de mayor velocidad pueden dispersar contaminantes a una mayor distancia, facilitando una menor concentración, en este caso particular, de los olores del Proyecto. Precisa que, esta situación fue detectada por la SEREMI del Medio Ambiente, como se advierte de su Ord. N° 240 y que, por lo demás, la Guía que utiliza la reclamante para este análisis, de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) identificada por el Titular como "Preliminary Draft Users Manual, The MMIFstat Statistical Analysis Package. Sección 2.2 (sic)", tampoco, es aceptada desde que no es posible verificar que los criterios estadísticos, utilizados por el Titular, en la validación del modelo meteorológico puedan ser aplicados directamente al caso concreto.

**Séptimo:** Que, comenzando con el análisis del arbitrio, cabe consignar que su sola exposición deja al descubierto sus falencias, que merman considerablemente la viabilidad al mismo.

En efecto, por orden procesal, el análisis debe comenzar por el tercer capítulo de casación, en que se acusa la vulneración del artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, la cual es *in limine* improcedente,



porque desconoce lo ordenado por el artículo 26 inciso 4° de la citada Ley N° 20.600, que prescribe que el recurso de casación en la forma procede sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 del artículo 768 del Código adjetivo, excluyendo el numeral 5° de dicha norma, único que pudiere hacer pertinente la causal en estudio. Lo anterior, es concordante con lo dispuesto en el artículo 768 inciso 2° en la relación con el artículo 766 inciso 2°, ambos del Código de Procedimiento Civil, según los cuales en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales - cuyo es el caso - no procede la casación en la forma por la causal del citado N° 5 de artículo 768, salvo la falta de decisión del asunto controvertido.

Lo cierto es que, la parte recurrente confunde y efectúa una incorrecta interpretación de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley N° 20.600, puesto que ésta, cuando hace mención al artículo 170 de Código de Procedimiento Civil, refiere a que la sentencia debe contener los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia y, sólo a falta de aquellos, procederá invocarlo como causal de nulidad, cuestión que no es la propuesta por la recurrente.

**Octavo:** En relación a los capítulos primero y segundo, en el caso de este último, letras a y b, cabe precisar que aquéllas giran en torno a la falta de motivación al



resolver la controversia sobre la validación del modelo meteorológico y la dispersión de los olores.

El recurrente, imputa al fallo dos omisiones, por un lado, la falta de fundamentos técnico-ambientales y por otro, la infracción a las reglas de la sana crítica, argumentos que, en el devenir de la lectura del arbitrio, se concretan en que, a su juicio, la sentencia no realizó una correcta ponderación de la prueba rendida.

**Noveno:** Ahora bien, para comprobar la referida hipótesis, cabe consignar que según lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 20.600, para que se configure el vicio alegado, éste debe ser manifiesto, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo, es decir, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a lo cual debemos agregar, en este caso, los fundamentos técnico-ambientales, como elementos estructurales de la motivación del acto que se analiza.

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la citada norma prescribe que: *"El Tribunal apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y la simplemente lógicas, científicas, técnicas de experiencia, en cuya virtud le*



*asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*

**Décimo:** Conforme ha declarado este Tribunal en múltiples oportunidades, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, no implica apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.

**Undécimo:** Asentado lo anterior, cabe señalar que el argumento que sustenta el recurso de casación en la forma, en los citados acápites, consiste en que, a juicio del recurrente, los jueces ambientales yerran al no validar el modelo meteorológico y la dispersión de olores, representadas en las figuras 4, 5, 6 y 7 de la sentencia, de acuerdo al sistema que propone el proyecto, vulnerando las reglas de la sana crítica y desconociendo los fundamentos técnicos-ambientales, porque para determinar la dirección e intensidad de los vientos, era necesario que contaran con los datos meteorológicos de las Estaciones Mirasol y Butalcura, pues éstos constituyen la fuente del



modelo presentado, información que indica que su parte agregó a los autos, aunque extemporáneamente, a fojas 9.422 y que no fue valorada por el tribunal a pesar de su importancia.

Añade que lo mismo aplica a la norma de referencia utilizada en la evaluación, puesto que, se atribuye valor a un informe destinado a fijar los factores de emisión del biofiltro del proyecto, el cual no tiene injerencia en el establecimiento de los impactos que contempla el artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300 ni del artículo 5 del RSEIA.

**Duodécimo:** Así planteado el libelo, se colige que la recurrente desconoce la naturaleza y fines del recurso de casación en la forma, en especial, del análisis que en relación a las reglas de la sana crítica se encuentra facultado este tribunal a realizar y, principalmente, los hechos y el razonamiento seguido por los jueces de base.

En efecto, como se advierte del mérito del proceso, el Tribunal Ambiental explicó que la RCA N° 93, tal como lo declaró el Director Ejecutivo del SEA, no se ajustó a derecho, desde que, su titular no probó que se descartaron la generación de impactos significativos conforme el artículo 11, letra a) de la Ley N° 19.300 a consecuencia de las emisiones odorantes y para ello se realizó un amplio análisis de la prueba rendida, en que se hace hincapié, que



aquella fue, principalmente acompañada por la propia recurrente.

**Décimo Tercero:** En lo relativo a la validación del modelo meteorológico y la dispersión de olores, la sentencia distinguió entre la operación normal del Proyecto, en la cual se contempla el encapsulamiento de las instalaciones, la extracción de gases odorantes, su conducción a un biofiltro y su posterior tratamiento mediante el lavado en filtros de tipo scrubbers y la combustión en una chimenea cerrada. Por otra parte, respecto de las eventuales fugas de emisiones odorantes y otras contingencias operacionales, indicó que estas se abordaron en la DIA y, en lo relativo a olores, contemplan el uso de un sistema automático por medio de nebulizadores tipo AQUAFOG, el que se encuentra descrito en el Plan de Contingencias de la Planta de Tratamiento (fs. 4352), las cuales no fueron motivo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en el ICSARA ni en el ICSARA Complementario, a excepción de la solicitud de un Plan de Gestión de Olores, adicional al Plan de Contingencias, que fue requerido por la SEREMI de Medio Ambiente.

Precisa que, sobre la base de la Adenda Complementaria, el titular indicó que, para validar el archivo de pronóstico meteorológico (WRF), actualizó los datos mediante el uso de una estación meteorológica ubicada dentro del dominio WRF, que corresponde a la estación



Butalcura de la Red Agrometeorológica del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), lo cual consta además en la actualización del Estudio de Impacto Odorante contenida en el Anexo 3 de la Adenda Complementaria. El Tribunal observó que en este mecanismo, se efectuó una errónea interpretación de la rosa de los vientos, porque los vientos predominantes, según los datos de la estación Butalcura, provendrían del norte y del noroeste, por lo que, la dispersión de olores ocurrirá hacia al sur y suroeste y no, al revés, como lo proponía el titular, e que por lo demás, tampoco desmiente ese hecho.

**Décimo Cuarto:** Los jueces ambientales declararon que, al haberse analizado estos resultados de la salida del modelo ejecutado con los datos meteorológicos proporcionados por el propio titular del proyecto, no corresponde analizar los entregados con posterioridad a la reclamación, mediante el escrito de fs. 9422, al no poder ser comparados con los que habrían alimentado el modelo, ya que éstos no se encuentran en el expediente de evaluación; en el cual sólo existen datos meteorológicos relativos a las precipitaciones mensuales en la estación Butalcura, y no de la velocidad y dirección de los vientos.

Ergo, no se trata de una falta de ponderación o errada valoración de la prueba, como sostuvo la recurrente, sino que, por el contrario, la sentencia desestimó su defensa, sobre la base de la prueba rendida en el expediente,



resguardando con ello, el debido proceso, especialmente, el principio de congruencia, puesto que, la documentación que indica la recurrente como esencial fue presentada extemporáneamente -como lo reconoce-. Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando se adoptara esa información, el Tribunal Ambiental, también dejó establecido que el planteamiento de la recurrente, sobre la dirección de los vientos en la estación Butalcura, era errada porque indica que es al sur, siendo que lo correcto es que los vientos más frecuentes, en esa zona, provienen del norte y del noroeste y no del sur o suroeste como informó el titular, e incluso el fallo hace un análisis con diagramas estacionales, a partir de los considerandos centésimo quinto en adelante para explicitar extensamente dicha falencia y que impiden adoptar el modelo propuesto por la actora.

**Décimo Quinto:** En lo relativo a las Normas de referencia:

La sentencia, expresó que el titular del proyecto, conforme lo dispone el artículo 11 del RSEIA, debe justificar por qué la norma de referencia ambiental utilizada presenta similitudes en el componente ambiental objeto de la evaluación, añadiendo que la autoridad administrativa debe dar cuenta de la idoneidad de la norma de referencia empleada para descartar esos efectos adversos sobre el componente en estudio.



Así entonces, el tribunal indica que de la revisión del expediente, se advierte que el titular no justificó la utilización de la norma que invoca, para evaluar el impacto odorante del proyecto sino que éstas sólo se mencionan y aparentemente se confunden, ya que la norma de los Países Bajos (Netherlands Emission Guidelines for Air) y la norma del Reino Unido (Technical Guidance Note IPPC H4) se citaron en las Adendas y en las dos versiones del Estudio de Impacto Odorante como si se tratasen de una sola.

Sin perjuicio de aquello, los jueces de base señalaron que, igualmente, efectuaron el análisis de las mismas en su aplicación al proyecto y que tras la revisión, constataron que no es posible revisar el ajuste a las normas de referencia seleccionadas, ya que los antecedentes contenidos en la actualización del Estudio de Impacto Odorante muestran que, no se utilizó la Guía de Emisiones Atmosféricas de los Países Bajos, (Netherlands Emission Guidelines for Air), sino que se optó por una estimación de las emisiones odorantes basada en la comparación del biofiltro proyectado con las emisiones odorantes de biofiltros de criaderos de cerdos, respecto de la cual se concluyó que el factor de emisión utilizado en la modelación de la dispersión de olores no se ha justificado debidamente, ni se condice con las indicaciones para la determinación de emisiones de olor contenidas en las normas de referencia revisadas y, que lo mismo ocurrió, en lo



tocante a los valores de referencia para inmisión o límite de tolerancia al olor en los receptores, respecto de las cuales, no fue posible validar los límites de inmisión a los que hace referencia en Titular.

Es más, la sentencia hace el ejercicio de cotejar los criterios que dichas Guías contemplan con lo expuesto por el titular, en las que ratifican las conclusiones expuestas.

**Décimo Sexto:** Lo mismo es aplicable a la argumentación referida la extemporaneidad de la reclamación administrativa, que alega la recurrente, como parte de la infracción a las reglas de la sana crítica, porque como se dejó establecido en el fallo en estudio, el informe enviado por la División de Tecnologías y Gestión de la Información del Servicio, concluyó que el correo habría llegado a las 23:54 del último día del plazo para impugnar la RCA N° 93; y que el error ocurrió debido a que el Oficial de Partes de la Región de Los Lagos, tenía mal configurada la Zona Horaria en el Correo Web. Ergo, el argumento cuenta con antecedentes de hecho y derecho que sostienen la decisión, que la recurrente, por esta vía, pretende invalidar no incurriendo en vulneración a las reglas de la sana crítica que se imputa.

**Décimo Séptimo:** Por consiguiente, los argumentos en que se sustenta la nulidad formal no se condicen con los parámetros citados en los considerandos noveno y décimo



para entender vulnerada la sana crítica y, además, no son efectivos, desde que, los jueces del Tribunal Ambiental si se hicieron cargo de toda la prueba rendida, realizando un amplio análisis y ponderación de la presentada por ambas partes, explicitando los motivos por las cuales consideraron unos y no otros, incluidas las razones por las que se desestima parte de la misma.

**Décimo Octavo:** Aparece, entonces, con claridad que las alegaciones de la actora no discurren acerca de la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia, que la sana crítica ordena respetar. Su planteamiento apunta a una discrepancia con el proceso valorativo llevado a cabo en el fallo y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo en orden a determinar que no hubo una correcta validación del modelo meteorológico aplicado en la estimación de la dispersión de contaminantes, de modo que las conclusiones que se sustentaron en base a las isodoras proyectadas en el Estudio de Impacto Odorante no pueden tenerse por válidas; por lo que en definitiva, la alegación de la Reclamante en torno a esta materia no puede prosperar.

**Décimo Noveno:** Que, en consecuencia, los aspectos cuestionados por la recurrente no guardan relación con el establecimiento de los hechos de la causa, sino que se



vinculan con las conclusiones jurídicas a las que arribó el tribunal. Por ello, cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la corrección de estas conclusiones, no puede estimarse que no han sido fruto del proceso racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica pues, valga la pena insistir, éste se circunscribe al establecimiento de las circunstancias fácticas del caso sometido a la decisión del tribunal quien deberá explicitar las razones -conforme a las reglas de la sana crítica- que lo llevan a adoptarla, de manera que cumpliéndose dicho proceso, en la forma que se viene exponiendo, no es susceptible que, por esta vía, se intente modificar esa decisión, menos aún si, como ocurre en este caso, tampoco la parte demandante presentó prueba eficiente que permitiese conseguir dicho fin.

**Vigésimo:** En estas condiciones, resulta evidente que los vicios denunciados no concurren en la especie, primero por cuestiones formales desde que fue planteado al margen de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600 y, segundo, porque tampoco se configuran las causales de casación formal planteada puesto que la parte demandante se limitó a realizar una nueva ponderación de la prueba.

**Vigésimo Primero:** Se debe agregar a lo expuesto que, debido a que se interpuso solo un recurso de nulidad formal, es necesario recordar que en materia ambiental, el artículo 26 de la Ley N° 20.600, reglamenta el recurso de



casación, cuyo inciso tercero, respecto de la casación en el fondo, señala que procede en contra de las sentencias definitivas que taxativamente allí se indican y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, es indispensable para que éste prospere que el recurrente denuncie los errores de derecho que influyen en lo dispositivo del fallo, explicitando los argumentos que sustentan esa acusación. El inciso siguiente de dicha norma, señala que *"Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso [de casación en la forma] cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica"*.

**Vigésimo Segundo:** En ese contexto, lo pedido mediante el recurso de casación formal, esto es, que se acoja el reclamo, carece de uno de sus supuestos fácticos fundamentales, esto es, la existencia y el desarrollo de un error de derecho sustancial en que se sustente la



invalidación del fondo de lo decidido. En efecto, de acuerdo al artículo 772 del Código de Procedimiento Civil en relación a lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código, se permite como único fundamento de la invalidación de la sentencia censurada, el quebrantamiento de una o más normas contenidas en la decisión. Por ello es menester que, al interponer el recurso de la especie, la recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten el o los errores de derecho de normas que deciden la controversia, siendo innegable que el arbitrio en estudio no cumple con los mencionados requisitos, porque su objetivo, es corregir el procedimiento y que, por tanto, en esas condiciones, impide que esta Corte pueda, una vez, constatada la irregularidad denunciada que, en su mérito, corrija lo sustancial de la sentencia -acoger el reclamo-, si como ocurre en este caso, no se denuncia la infracción a normas *decisoria litis*, porque, carecería de influencia dicho error, haciendo improcedente la nulidad de lo pedido.

**Vigésimo Tercero:** Por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en la forma no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 26 de la Ley N° 20.600, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma



interpuesto por ECOPRAB SpA en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 133.122-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

